# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 1 6 8

Villavicencio,

1 1 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD ELECTORAL

**DEMANDANTE:** 

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO ASEMDEP

DEMANDADO:

ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES

**EXPEDIENTE:** 

50001-23-33-000-2020-00066-00

TEMA:

RECHAZA POR NO SUBSANAR

Una vez vencido el término otorgado para subsanar el escrito de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad.

#### I. Antecedentes

### 1. De la demanda de Nulidad Electoral

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO-ASEMDEP, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 1723 del 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, grado 17, adscrito al Nivel Profesional de la Regional Vichada de la Defensoría del Pueblo.

Igualmente, solicita comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.

## 2. De la inadmisión

Mediante Auto del 27 de febrero de 2020 (f. 23-25), se inadmitió la demanda de Nulidad Electoral, con el fin que la parte demandante adecuara la misma, en primer lugar respecto a la presentación personal de la demanda y el poder, en

atención a que los mismos se encuentran en copia simple, es decir, se allegó sin la rúbrica en original del abogado MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS y el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS y adicionalmente, procediera a corregir el escrito petitorio de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 166 del CPACA, que establecen la prueba de existencia y representación legal y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Igualmente, se le solicitó que aportara copia de la petición que se presentó ante la Defensoría del Pueblo conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 del CPACA, prevé el trámite de la demanda electoral, en los siguientes términos:

"Artículo 276. Trámite de la demanda. "Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el díá siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará". (Negrita y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, el Despacho como se precisó en precedencia, una vez estudiada la demanda, advirtió la carencia de algunos requisitos formales requeridos para el trámite del libelo introductorio y a su vez, en aras de tener certeza de la identidad del demandante, requirió a la parte para que realizara la presentación personal al escrito de la demanda y el poder o en su defecto aportara en original la demanda y el poder, ante la radicación del medio de control de nulidad electoral en copia simple, sumado a la carencia del acta de constitución de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo debidamente inscrita ante el Ministerio de Trabajo y la certificación en la que conste quien ejerce la representación legal de la asociación en la actualidad y aportara las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a los demandados y al Ministerio Público, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días.

Por consiguiente, el término para subsanar la demanda finalizó el **04 de marzo de 2020**, teniendo en cuenta que la providencia se profirió el 27 de febrero de 2020 (f. 23) y se notificó por estado del 28 de febrero de la misma anualidad (f. 25 Vto); sin embargo, la parte demandante el **05 de marzo de 2020** envió al correo electrónico del Tribunal Administrativo de Arauca (f. 30) el escrito de subsanación, quien ese mismo día procedió a remitirlo vía correo electrónico a este Tribunal por ser quien conoce actualmente el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el demandante presentó el escrito de subsanación de forma extemporánea, pues el plazo máximo para corregir los yerros advertidos era el **04 de marzo de 2020, aportando el documento de subsanación el 05 de marzo de 2020,** lo que de entrada da lugar al rechazo de la demanda, conforme al artículo 276 del CPACA en concordancia con el numeral segundo del artículo 169 ídem.

No obstante, si en gracia de discusión se entrara a valorar el escrito de subsanación de la demanda, del mismo no se advierte el cumplimiento de los requerimientos que fundamentaron la inadmisión, toda vez que, no se realizó la presentación personal al escrito de la demanda ni al poder, como tampoco se aportó en original dichos documentos, sumado a que no se acreditó quien ostentaba la representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP, ni se allegaron los traslados para las partes y el Ministerio Público a efectos de cumplir con las notificaciones.

En este punto vale la pena precisar, que la falta de corrección de los requisitos que motivaron la inadmisión no permiten dar trámite a la demanda, en particular el hecho de la ausencia de certeza de la identidad del demandante y su apoderado, ello por cuanto, como bien se señaló en el auto inadmisorio, la demanda y el poder fueron presentados en copia simple, es decir, la rúbrica del apoderado del demandante no se encontraba en original, situación que también se presenta en el poder aportado, sumado a la incertidumbre respecto de la calidad de quien otorga el poder, pues no se aportó el acta conformación de la asociación sindical ni la certificación en la que conste quien ejerce actualmente la representación legal de la asociación, pues el documento allegado con la demanda, que corresponde al formato de depósito de cambios de junta directiva, subdirectiva o comité seccional de una organización sindical, como se advirtió en el auto inadmisorio data del 24 de febrero de 2015 (f. 10), desconociendo este estrado judicial si a la fecha se ha realizado alguna modificación al respecto.

El mencionado aspecto cobra relevancia ante la especialidad del presente medio de control, toda vez que dichos documentos son los que permiten dar comienzo al proceso – la demanda y el poder debidamente suscritos - y que tienen como finalidad la disposición del derecho de litigio, razón por la cual el funcionario judicial debe tener certeza sobre la persona que los ha elaborado y firmado, por lo que, debían haber sido aportados en original, o en su defecto, haberse dirigido a la secretaría del Tribunal o algún Juzgado o notaria del país, para que se hiciera la presentación personal de los mismos.

Por consiguiente, para el Despacho el requerimiento de presentación personal de la demanda, no se considera un limitante para el acceso a la administración de justicia, toda vez que, como ocurre con las demandas de pérdida de investidura, la finalidad de dicha nota personal según la Corte Constitucional es dar fe pública de que quien realiza la solicitud es la persona que firma la misma y, por consiguiente, que se trata de un ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. Pues bien, este fin se cumple a cabalidad con la presentación ante un juez o ante un notario, ambos capacitados para satisfacer el requisito antes mencionado. 1

Igualmente, el Consejo de Estado ha manifestado que con ello se busca que el funcionario tenga certeza sobre la persona que ha elaborado la demanda o quien la ha suscrito, en caso de actuar a través de apoderado judicial, además que el medio idóneo para lograr esa certeza, según el legislador, es que el notario o el mismo juez den fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado.

Es por lo anterior que se ha afirmado que la presentación personal es una de las modalidades de lo que se conoce como la autenticación para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a las personas que pone en marcha el aparato jurisdiccional.2

Vale la pena aclarar que si bien es cierto, en el medio de control de pérdida de investidura la presentación personal resulta ser un requisito para el trámite de la demanda, aspecto que difiere con la nulidad electoral, el Despacho destaca que existen inconsistencias en la demanda y la subsanación extemporánea presentada que no dan certeza del derecho de acción, pues al revisar el envío por correo electrónico que realizó el demandante para efectos de allegar la subsanación, se evidencia que si bien corresponde al informado por el apoderado

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-237/12.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 23 de Junio de 2016, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-01446-01(PÌ), Actor: Francisco Alberto Cote Villamizar, Demandado: Tulia Inés Martínez Pedraza (Concejal del Municipio de Rionegro - Santander).

5

del demandante, esto es, <u>info@danconiasandoval.com.co</u>, es de advertir que el mismo tampoco reviste seguridad, toda vez que pertenece á Margarita

Castiblanco<sup>3</sup> y no a Mario Andrés Sandoval Rojas, quien presuntamente es el

apoderado de la parte actora.

En consecuencia, ante las inconsistencias que contiene la demanda respecto a la

identidad del accionante, es válido aplicar por analogía dicho requisito, toda vez

que tanto el medio de control de control de pérdida de investidura como la

nulidad electoral son acciones públicas.

Ante lo cual, para efectos de tener certeza de la identidad del demandante y su

representante judicial, como de su voluntad libre de radicación de la demanda de

nulidad electoral, resulta ser indispensable la ratificación de su firma a través de

la presentación personal, aspecto que como se advirtió líneas atrás, no efectuó.

En ese orden de ideas, el presente medio de control se rechazará ante la

extemporaneidad del escrito de subsanación y la ausencia de una debida

corrección del escrito de la demanda de nulidad electoral, al advertirse la falta de

certeza en la identidad del presunto apoderado judicial y las facultades del señor

Carlos Arturo Castro Gómez como representante legal de la ASOCIACIÓN

NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE

EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra el acto de nombramiento en

provisionalidad contenido en la Resolución No. 1723 del 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad

de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAL

Magistrada